

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5 173** DE 2017

*"Por la cual se resuelve la solicitud de autorización para la terminación de la relación de acceso e interconexión entre la red de TPBCL/LE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.** y la RTPBCLD de **COMVOZ COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada internamente en la CRC bajo el número 201631409, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.**, en adelante **ETB**, solicitó autorización para la terminación de la relación de acceso e interconexión existente entre su red de TPBCL/LE y la red de TPBCLD de **COMVOZ COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **COMVOZ**, argumentando que dicho proveedor había incumplido con la transferencia oportuna de los saldos netos a favor de **ETB** por más de tres (3) periodos consecutivos por concepto de remuneración de sus redes TPBCL y LE, así como por arrendamiento de enlaces, y que según lo establecido en el tercer inciso del artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, tal situación es causal de terminación de la relación de acceso y/o interconexión, previa autorización de la CRC, y siempre que garantice la mínima afectación a los usuarios.

Que a partir de lo anterior, esta Comisión procedió a remitir la solicitud presentada por **ETB** a **COMVOZ**, para que presentara sus consideraciones sobre el particular.

Que el 28 de abril de 2017, a través de radicado 201731169, **ETB** informó a la CRC que **COMVOZ** no ha realizado la transferencia total y oportuna, desde el año 2015, de los saldos a favor de **ETB** provenientes de la remuneración de la red acordada mediante el contrato de acceso, uso e interconexión, y que además no ha cumplido con su obligación de pagar los servicios de capacidad de transporte que forman parte de la interconexión entre la RTPBL/LE de **ETB** y la RTPBCLD de **COMVOZ**, por lo que reiteró su solicitud de autorización para la terminación de la relación de interconexión entre las redes de ambos proveedores.

Que teniendo en cuenta la nueva comunicación de **ETB**, y a efectos de dar trámite a la solicitud presentada por dicho proveedor, esta Comisión ofició nuevamente a **COMVOZ**, adjuntando las comunicaciones allegadas previamente por **ETB**, e instando a **COMVOZ** para que se pronunciara sobre el particular. En este nuevo requerimiento se aclaró que, si finalizado el plazo concedido para

presentar observaciones, no se tenía respuesta por parte de **COMVOZ**, la CRC continuaría el trámite administrativo correspondiente con la información de que dispusiera para tal efecto.

Que el 24 de mayo de 2017, bajo radicado 201731422, **ETB** señaló que desde el pasado 11 de mayo de 2017 se presentó interrupción de la interconexión entre su red de RTPBCL/LE en Bogotá y Cundinamarca, con la red de TPBCLD de **COMVOZ**, e indicó que los enlaces entre los nodos de interconexión de **ETB** Centro, Chicó y Normandía presentan pérdida de señal, lo cual estaría asociado a desconexión de puertos del lado del proveedor **COMVOZ**, y que si bien se encuentra en curso un trámite de autorización de terminación de la relación de interconexión con **COMVOZ**, los medios y enlaces de transmisión y los recursos de conmutación de **ETB** se encuentran disponibles hasta tanto no se cuente con la referida autorización.

Que en respuesta a la solicitud de la CRC, mediante comunicación del 5 de junio de 2017, radicada bajo el número 201731562, **COMVOZ** manifestó su disposición para que la CRC dé continuidad al trámite administrativo correspondiente para la terminación de la relación de interconexión entre las redes de ambos proveedores, e indicó que el 1° de abril de 2016 había enviado una comunicación a **ETB** en la que solicitó "el cierre del tráfico de interconexión que formulamos debido a la imposibilidad de mi representada de continuar ejerciendo su objeto social".

Que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, el propósito de la interconexión¹ es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la regulación de esta Comisión, al hacer referencia al derecho-deber de interconexión, en el artículo 4.1.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la interconexión "**debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y a las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que debe proporcionarla**". (NFT)

Que el artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que "**Prevía autorización de la CRC, los acuerdos de interconexión pueden terminarse por el cumplimiento del plazo o de sus prórrogas, por la extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes, por la imposibilidad de cualquiera de éstas para continuar ejerciendo su objeto social o por la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión (...)**" (NFT). Así mismo, el referido artículo establece que las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios.

Que de conformidad con lo anterior, la solicitud de **ETB** resulta acorde con la regulación general en materia de terminación de los acuerdos de interconexión, por cuanto de la documentación allegada, se evidencia que **COMVOZ** no ha efectuado la transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión, y así mismo, dicha empresa ha manifestado imposibilidad para continuar ejerciendo su objeto social; no obstante, debe validarse si es necesario definir alguna condición para minimizar una posible afectación de los derechos de los usuarios.

Que **COMVOZ** es proveedor de servicios de larga distancia, y con esta finalidad suscribió con **ETB** el contrato de acceso uso e interconexión del 18 de mayo de 2009, sin que se evidencie que **COMVOZ** prestara otro tipo de servicio, de lo cual da cuenta el respectivo registro de TIC.

Que en lo relacionado con dicho servicio, los usuarios en el país pueden elegir libremente el prestador de los servicios de larga distancia a través del mecanismo del multiacceso, contando por ende con múltiples alternativas suministradas por otros proveedores con presencia en el territorio nacional.

¹ De acuerdo con la definición contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, la interconexión es "la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos de las redes de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones esenciales, necesarias para permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones que permite que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí o accedan a servicios prestados por otro proveedor (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, con la terminación de la relación de interconexión a la que se ha hecho referencia en este acto administrativo, no se presentaría afectación a los usuarios, dado que el acceso a los servicios de larga distancia prestados por otros proveedores continuará a su disposición.

Que **COMVOZ** debe asumir el pago de las sumas a que haya lugar con ocasión de la interconexión, hasta tanto se materialice la terminación de la misma.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la CRC considera procedente autorizar la terminación de la relación de acceso e interconexión entre la RPBCL/LE de **ETB** y la RTPBCLD de **COMVOZ**, a la que se refiere el contrato suscrito entre las partes el 18 de mayo de 2009.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la terminación de la relación de acceso e interconexión entre la red de TPBCL/LE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.** y la RTPBCLD de **COMVOZ COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a la que se refiere el contrato suscrito entre las partes el 18 de mayo de 2009.

PARÁGRAFO. Hasta la ejecutoria de la presente resolución, **COMVOZ COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** deberá asumir las sumas dinerarias a su cargo, que se generen con ocasión de la interconexión.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.** y **COMVOZ COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **21 JUL 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA
Presidente


GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTO
Director Ejecutivo

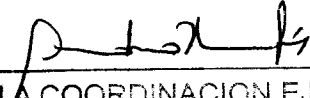
C.C. 16/06/2017 Acta No. 1100
S.C. 12/07/2017 Acta No. 351

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Carlos Humberto Ruiz

C.R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA
REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 27 julio / 2017 3:15 p.m se presentó personalmente el (la) doctor (a) Andrea Ximera Lopez Laverde Identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 46.377.341 y Tarjeta Profesional 114876, quien en su calidad de Apod. ETB se notificó del contenido de la resolución CRC 5173/2017

EL NOTIFICADO



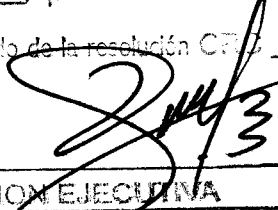
LA COORDINACION EJECUTIVA

70120017

C.R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA
REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 1 Agosto / 2017 12:01 pm se presentó personalmente el (la) doctor (a) Jose Cristobal Martinez Torres Identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 4.079.432 y Tarjeta Profesional N/A, quien en su calidad de Representante leg. se notificó del contenido de la resolución CRC 5173/2017

EL NOTIFICADO



LA COORDINACION EJECUTIVA

70120017